

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GMAC Financiera de Colombia S.A.
Demandados	Héctor Omar González Sánchez
Radicado	110014003069 2016 00529 00

Analizada la constancia de envío del telegrama dirigida al auxiliar del justicia, se observa que el correo electrónico plasmado es incorrecto, razón por la cual se requiere a la secretaría para que remita nuevamente el correo electrónico a la dirección electrónica expuesta en la providencia del 13 de agosto de 2020. Procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
² Estado No. 100 del 4 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopfiligrana
Demandados	José Danilo Ramírez Hernández
Radicado	110014003069 2016 01197 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* del ejecutado José Danilo Ramírez Hernández, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.57); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda (fls.59 a 60), documento que si bien no propone excepciones, si presenta oposición a las pretensiones, entonces, con el fin de salvaguardar el debido proceso y demás derechos conexos, se le dará tramite a la contestación de la demanda, de conformidad del numeral 5° del artículo 42 del C.G.P.

Córrasele traslado de las contestación de la demanda formulada por el curador *ad litem* (fls. 59 a 60), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 100 del 4 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Crediavales S.A.
Demandados	Doris María Gutiérrez y otras
Radicado	110014003069 2017 01143 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 21 de junio de 2021 (fl.73) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada Doris María Gutiérrez Ramírez conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020, dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 100 del 4 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Gelman Alexis Pinzón Alonso
Radicado	110014003069 2018 00577 00

Comoquiera que el ejecutado Gelman Alexis Pinzón Alonso se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 98 y 85), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁸ Estado No. 100 del 4 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Wilson Salazar Rodríguez
Demandados	Manuel Fernando Osuna Campoalegre
Radicado	110014003069 2019 00557 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* del ejecutado Manuel Fernando Osuna Campoalegre, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.71); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.75 a 77).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fls. 75 a 77), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 100 del 4 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

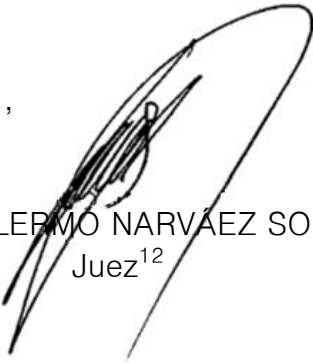
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coonalrecaudos
Demandados	Ruby Silvia Mejía Paternina
Radicado	110014003069 2019 00587 00

Previo a acceder a la entrega de los títulos judiciales, se requiere a la parte interesada para que arrime la autorización con la respectiva autenticación de la demandada o en su defecto acredite la calidad de agente oficiosa.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹² Estado No. 100 del 4 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de los Servidores de la Fiscalía General de la Nación – Coopfiscalia
Demandados	Edgar Eliecer Sarmiento Sierra
Radicado	110014003069 2020 00833 00

Comoquiera que el ejecutado Edgar Eliecer Sarmiento Sierra se notificó personalmente (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹³, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$445.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁵



¹³ Documento denominado “14AcusedeRecibio” del expediente digital.
¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁵ Estado No. 100 del 4 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ruby Méndez Barrero
Demandados	Jonathan David Beltrán Ariza
Radicado	110014003069 2020 00871 00

No tener en cuenta el trámite de notificación, en vista de que los términos plasmados no concuerdan con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Mírese que la parte actora mezcla la notificación establecida en el estatuto procesal con la dispuesta en el Decreto 806 de 2020, pues estas son disímiles y tienen términos diferentes.

Así las cosas, la parte actora deberá realizar nuevamente el enteramiento de la demanda al ejecutado, utilizando una de las formas de notificación vigentes actualmente, pero rigiéndose a lo estipulado para cada una de estas, sin revolverlas.

Notifíquese y Cúmplase¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁷



¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁷ Estado No. 100 del 4 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Industrial y Mercadeo Integral de Colombia para Activos, Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado
Demandados	Augusto Leonel Jiménez Montaña
Radicado	110014003069 2020 00983 00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales que la parte demandante guardo silencio, frente a la contestación de la demanda.

Ahora bien, y por ser la etapa oportuna, de un lado, se ordena la reproducción del documento tachado de falso de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 270 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días, se sirva allegar el título original a las instalaciones de esta Agencia Judicial.

Una vez el cartular base de ejecución, se encuentre bajo custodia del Juzgado, deberá la parte demandante sufragar las expensas a que dieran lugar. secretaria reproduzca dicho documento.

De otro lado, córrase traslado de la tacha de falsedad a la parte actora por el término de tres (3) días, para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho de manera inmediata para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁹



¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁹ Estado No. 100 del 4 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jonattan Andrade Santana
Demandados	Rodrigo de Jesús Rendón Betancur
Radicado	110014003069 2020 01057 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-17302²⁰, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona a los Jueces Promiscuos Municipales y/o Alcalde del Municipal de Guaduas – Cundinamarca. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²



²⁰ Documento denominado “07. Inscrito Oficio -Oficina de Registro Instrumentos Publicos” del expediente digital.
²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²² Estado No. 100 del 4 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Social De Cundinamarca
Demandados	Ricardo Andrés Hernández González, Ligia Romero Cano y Edna Milena Jaraba Lozano
Radicado	110014003069 2021 00219 00

Se niega la solicitud de suspensión del proceso que milita en el documento denominado “16. Solicitud suspensión”, dado que no encaja en el evento descrito en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el demandado Ricardo Andrés Hernández González notificado por conducta concluyente, quién renuncio a términos de proponer excepciones, de acuerdo con lo esbozado en el documento en cita.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO



²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 100 del 4 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Ciro Alfonso Duarte Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 00369 00

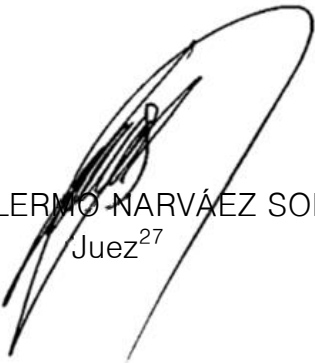
Comoquiera que el ejecutado **Ciro Alfonso Duarte Rodríguez** se notificó personalmente (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)²⁵, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$780.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁷



²⁵ Documento denominado “10. Notificaciones” del expediente digital.
²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²⁷ Estado No. 100 del 4 de noviembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	María Edith Caraballo de Medina y Luis Fernando Medina Caraballo
Demandado	Nubia Marlen Torres Parra
Radicado	110014003069 2021 00397 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 6 de septiembre de 2021, por medio del cual se tuvo por entregado el inmueble objeto de restitución y se decretó la terminación del proceso, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto la decisión de terminar el proceso no se acompasa con lo solicitado por la actora.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”¹.

Le asiste razón a la recurrente, pues en ningún escrito arrimado al despacho solicitó la terminación del proceso por la entrega realizada por la demandada, por lo que no era procedente emitir esa providencia.

Así las cosas, se revocará la providencia de 6 de septiembre de 2021, se tendrá por entregado el inmueble y se decidirá sobre las medidas cautelares solicitadas.

El Despacho no emitirá sentencia, debido a que la demandada no se encuentra debidamente notificada, dado que dentro del plenario solo obra el citatorio judicial, adoleciendo el aviso judicial para tenerla por notificada legalmente, se exhortará a la parte actora, para que concluya el entrenamiento de la demanda a la señora Torres Parra.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 6 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **TENER** por entregado el inmueble base de ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio No. 357-56485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad de la demandada Nubia Marlen Torres Parra. Ofíciase.

Limitar las medidas cautelares hasta que las anteriormente decretadas se materialicen de conformidad con el inciso 3° de la norma citada.

CUARTO: Exhortar a la parte demandante, para que realice la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 100 del 4 de noviembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Servidores de la Fiscalía General de la Nación – Coopfiscalía
Demandado	José Miller Vera Molina
Radicado	11001 40 03 069 2018 00705 00

Al amparo del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La Cooperativa de Servidores de la Fiscalía General de la Nación – Coopfiscalía, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra José Miller Vera Molina, con el propósito de obtener el pago de i) \$3'022.446 capital incorporado respectivamente en el pagare No. 3273, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda, esto es, 13 de junio de 2018y hasta que se verifique su pago; ii) \$1.237.282por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 31 de diciembre de 2017.

Por auto de 11 de julio de 2018, el despacho libró el mandamiento de pago (fls.23).

El demandado fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 2 de julio de 2020 (fl.53), quien contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas “*incumplimiento de requisitos formales del título valor base de ejecución*”, fundamentada en los numerales 10 y 12 del artículo 784 del Código de Comercio, sustentando la primera, en que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el artículo 94 del Estatuto Procesal, por lo que el pagaré base de ejecución se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción, debido a que ya transcurrió el termino tridenal para que se presente dicho fenómeno; y la segunda, fundada en que, la obligación no es clara, debido a que no se respaldó la demanda con alguno documento que demuestre el valor del crédito ni la proyección de pagos. (fls. 56 a 57)

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la entidad ejecutante replicó que no se puede tener en cuenta las excepciones planteadas por la pasiva, debido que el demandado en el año 2019 realizó un acuerdo de pago, sobre la obligación ejecutada, interrumpiendo el término prescriptivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C. (fls. 63).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

El problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si (i) se presenta incumplimiento de requisitos formales del título valor base de ejecución; y (ii) se presenta la prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción, alegada por la curadora *ad litem* del ejecutado.

Se entrada en el estudio del **primer problema jurídico planteado**, no sin antes manifestar que aunque mal denominada la excepción, esta va encaminada a las derivadas del negocio jurídico subyacente.

Aclarado lo anterior, es sabido que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, como báculo de ejecución se allegó el pagaré No. 3273, por valor de \$4'359.728,00, por concepto de capital e intereses de plazo, cantidad pagadera el 31 de diciembre de 2017 (fl. 3), documento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ibídem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

En este punto conviene traer a colación que la curadora *ad litem* del demandado sustentó la excepción propuesta en que no se “*indica cual fue el valor de la obligación inicial respalda por el pagaré base de ejecución, ni anexa proyección de pagos*” (fl. 57), afirmación frente a la cual debe decirse que al pagaré lo revisten los principios de incorporación y autonomía que rigen en materia cambiaria, consagrados en los preceptos 619, 624 y 625 del Estatuto Mercantil y, por lo mismo, no requieren de otros elementos de convicción para refrendar la existencia de las obligaciones allí consagradas, por ese motivo la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá precisó que:

“Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste (...)”. (Tribunal Superior de Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil dieciséis. Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103028201400286 01).

Igualmente señaló esa corporación que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (Se resalta). (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Por esa razón, en nada influye que la entidad ejecutante no haya arrimado el valor del crédito inicial o que tenga traer la proyección de pagos de la obligación contrariada con el ejecutado, a lo que se refirió la curadora *ad litem* al sustentar la excepción de mérito propuesta, pues basta arrimar el título valor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, para que preste mérito ejecutivo (art. 422 del C.G.P.).

Aunado, como tal documental fue suscrito por el ejecutado, en su condición de otorgante (fls. 3 vto.), se tiene, que este preste mérito ejecutivo contra aquél (art. 422 del C.G.P.) y “*qued[ó] obligad[o] conforme al tenor literal del mismo*” (art. 626 del C.Co.), el cual no desvirtuó conforme le impone el inciso primero del artículo 167 del C.G.P.

En conclusión, los pagarés Nos. 1639412 y 5398283007299531 arrimados como báculos de apremio, cumple con las exigencias establecidas por la ley mercantil y procesal para que éste preste mérito ejecutivo.

Y es que en gracias de discusión, conviene recordar que la legislación comercial faculta al tenedor legítimo para completar los espacios dejados sin diligenciar por el suscriptor y deberá atender las directrices por él impartidas, sea de manera escrita o verbal, por esto, le corresponde al excepcionante demostrar que no se dieron instrucciones o que si lo fue no se acataron. Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“Esta Sala, en un asunto de similares aristas, refirió que:

[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...] (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01).

Así mismo, ha relevado que:

Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.

Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión. (CSJ STC13179-2016, 15 de sep. 2016, rad. 00232-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01).” (C.S.J. STC15666-2017 sentencia del 28 de septiembre de 2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02398-00. M.P. Margarita Cabello Blanco).

Entonces, como el ejecutado no probó, como le incumbía, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., que el tenedor legítimo desatendió las instrucciones dadas para diligenciar los espacios en blanco del pagaré No. 3273 allegado como título ejecutivo, se presume la certeza de su contenido y, como

quedó visto, el mismo satisface los requisitos consagrados por la ley mercantil y procesal, razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, el Despacho se centrará en el estudio del **segundo problema jurídico** planteado.

Tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1°, Ib.).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho son dos pagarés, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.” (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

De igual manera, se puede renunciar a la prescripción, si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

La interrupción y la renuncia “*generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empieza a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo*” (CSJ. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 20 de

octubre de 2017. Acción de tutela No. 7600122030002017-00537-01 de Quala S.A. contra Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali).

Sobre estas figuras, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, **de modo que el cómputo se reinicia**, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...).”*

En esta oportunidad, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., la interrupción de la prescripción se configuraría con la notificación al demandado el 2 de julio de 2021 (fl.53), toda vez que dicho acto procesal se surtió por fuera del término del año previsto en la norma mencionada.

Así las cosas, resulta evidente que cuando aconteció la interrupción mencionada, el término de prescripción contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, ya había operado faltamente, toda vez que la obligación tiene fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017 y el plazo trienal se dio el 31 de diciembre de 2020.

Sin embargo, a folio 34 del libelo, consta que José Miller Vera Molina demandado, realizó un acuerdo de pago con la cooperativa ejecutante, documento que constituye evidentemente renuncia a la prescripción, pues acepta la acreencia, tras hallarse consolidada la misma.

Mírese que a la luz de lo consagrado en el inciso 3º del artículo 2536 C. Civil modificado por la Ley 791 de 2002, según el cual *“una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*, procederá el despacho al cómputo respectivo, de la siguiente manera:

Entonces, de acuerdo con la documental obrante a folio 34, el deudor renunció a la prescripción del pagare No. 3273, como quiera que el escrito fue suscrito por el demandado el **3 de abril de 2019**, por lo que desde esa data, se reinicia el recuento del término prescriptivo el cual finalizaría el **3 de abril de 2022**.

Las anteriores consideraciones, traen al traste la prosperidad de la excepción de prescripción planteada por la curadora *ad litem* del ejecutado.

Así las cosas, se declarará no probada las excepciones propuesta y como el pagaré báculo de ejecución cumplen los requisitos establecidos por las normas generales y especiales y, por ende, revisten entidad cartular para que las

obligaciones en ellas contenidas sean cobradas coercitivamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones denominadas “*incumplimiento de requisitos formales del título valor base de ejecución*” y la de prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$300.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 100 del 4 de noviembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Nencer Cardoso Sánchez
Demandados	Mario Alberto Quevedo Torres
Radicado	110014003069 2019 00301 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada demandante contra el auto de 13 de octubre de 2021, por medio del cual se terminó por desistimiento tácito (fl.40), bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de decretar el desistimiento tácito se ajustó a los presupuestos del artículo 317 *ibídem*.

Censura la recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta el memorial remitido el 27 de agosto de 2021, mediante el cual allegó el trámite de que trata el artículo 291 del C.G.P., y que el 30 de septiembre del presente año, envió el aviso judicial, el cual no acercó a la Sede Judicial, bajo el argumento que el proceso se encontraba al despacho.

Memórese que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012¹, permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o

¹ Ver artículo 627-2 del C.G.P.

de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Se resalta).

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que “(…) *tiene lugar cuando el trámite [de cualquier actuación] dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, es indispensable un requerimiento previo al interesado, en orden a que le dé cumplimiento cabal a la carga o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta; por consiguiente, este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende el impulso del proceso* (…)”² (Se resalta). (TSB. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs Servicios Geofísicos Globales de Colombia y otros. Rad. 11001310300620160023901. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal no halla prosperidad en la medida que se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por las razones que pasan a explicarse.

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante auto adiado 13 de agosto de 2021, se requirió a la parte actora por el término de treinta (30) días, con el fin que notificará al demandado Mario Alberto Quevedo Torres de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, es decir, de manera personal, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Obsérvese, que revisado el expediente el extremo actor dentro del término concedido allegó el citatorio judicial al demandando (Art. 291 C.G.P.), que contrario a lo manifestado por la apoderado, se encuentra visible a folios 36 a 39 del expediente; pero no hay que echar de menos que dicho trámite de notificación no cumple con los presupuesto contemplados el Estatuto Procesal Civil, pues no se arrió el aviso judicial dentro del término otorgado, bajo el argumento de que el proceso se encontraba al despacho, además, la carga impuesta en el auto del 13 de agosto hogaño, era de enviar la comunicación

² TSB. SC. 039200900683 01/2014 de 15 de septiembre M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues esta habilita la notificación de manera personal dentro del proceso monitorio; por lo que significa que evidentemente la parte actora no cumplió con la carga encomendada. Sobre el tópico, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, precisó que:

*“[P]ara la carga de notificar, impuesta al extremo demandante, debía observarse lo previsto en los artículos 291 y siguientes del estatuto procesal civil, de suerte que **si resultaba fallida la notificación personal** o si la persona convocada no comparecía dentro del lapso correspondiente, **el interesado debía proceder con la notificación por aviso o el emplazamiento**, según corresponda (numerales 4º o 6º del artículo 291 del C.G.P.). Frente al particular, este Tribunal ha puntualizado:*

*(...) [B]asta basta recordar que el Código General del Proceso le impone a la parte demandante la carga de notificar a su demandado, por lo que lo habilitó **para realizar directamente las diligencias que se requieran para vincularlo al proceso, sin la intermediación de un servidor judicial.** (...).*

*Por consiguiente, si en línea de principio el procedimiento de notificación depende de la gestión del demandante, **resulta comprensible que los jueces puedan requerirlo para que cumpla con esa carga procesal dentro de un plazo de treinta (30) días, al vencimiento de los cuales ‘el juez tendrá por desistida tácitamente la respectivamente actuación’** (CGP, art. 317, num. 1º, inc. 2ª)”.*³ (TSB. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs Servicios Geofísicos Globales de Colombia y otros. Rad. 11001310300620160023901. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Ahora bien, téngase en cuenta que la notificación al demandado debía ser de MANERA PERSONAL, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, como se anotará en líneas precedentes, esa normativa habilito la notificación de manera personal, tal y como lo dispone la Sentencia C-031 de 2019, pues para la Corte Constitucional debía hacerse la notificación de manera personal al demandado, como no ocurrió en esta ocasión.

Entonces, como quedo visto, que no se dio cabal cumplimiento a la carga impuesta, es decir, notificar personalmente el auto de requerimiento al demandado, lo procedente era decretar la referida sanción.

Y es que “el precepto en cuestión propende por la resolución expedita de los conflictos que se someten al conocimiento de los jueces, por lo que advierte a las partes que sus actuaciones deben ser diligentes, a fin de evitar la paralización del juicio y la resolución tardía de la causa litigiosa a la sazón

³ (TSB. SC. Providencia de 16 de mayo de 2017, Exp.: 008201600366 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, se subraya y resalta).

promovida; ello, en armonía con lo previsto en los artículos 2, 13, 117 y 121 del mismo estatuto procesal civil, en cuya virtud, de un lado, el litigio debe resolverse dentro de un plazo de duración razonable y, de otro, los términos previstos en dicha codificación para la realización de los actos procesales de las partes y sus apoderados son perentorios e improrrogables, sin que puedan ser modificados o sustituidos por el juez o por los extremos de la contienda, dado que las normas allí contenidas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento” (Ibídem).

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida.

Finalmente, no se concederá el alzamiento planteado, por cuanto se emitió en un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume el auto de 13 de agosto de 2021, por lo dicho.

Segundo: Negar el recurso de apelación en subsidio deprecado frente a la providencia recurrida, por las razones expuestas.

Tercero: En firme este pronunciamiento, secretaría de le cumplimiento a los demás numerales de la providencia encita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Estado No. 100 del 4 de noviembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Andes P.H.
Demandados	Los herederos determinados del señor Hugo Vernell Cardona Vargas (Q.E.P.D.) y otros
Radicado	11001 40 03 069 2019 00501 00

El Edificio Andes P.H., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Camilo Cardona Vargas, Alirio Antonio Cardona Vargas, Lilia Cardona Vargas, Alba Lucia Cardona Vargas, Jorge Enrique Cardona Ocampo, Luz Dary Cardona Correa, Albar Marina Cardona Correa, Ana Beatriz Cardona Correa, Sandra Patricia Cardona Correa, Rubén Darío Cardona Correa y Elisa Betancour Isaza, en calidad de herederos determinados del señor Hugo Vernell Cardona Vargas (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados, con el propósito de obtener el pago de (i) \$12’076.000, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas desde abril de 2008 a marzo de 2019 del garaje S1-12 y los intereses moratorios a la tasa máxima; y (ii) por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causaran junto con los intereses moratorios.

Por auto de 28 de junio de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.63).

Los demandados fueron notificados personalmente mediante curador *ad litem* el 25de junio de 2021 (fl.183), quien contestó la demanda y propuso la excepción denominada “*prescripción extintiva de cuotas de administración desde el 2 de abril de 2008 hasta el mes de abril de 2014*”, sustentada, en que el artículo 2536 del Código Civil, estableció que la acción ejecutiva prescribe por cinco años.

Entonces, manifestó que la demanda se presentó el 2 de abril de 2019, por lo que descontado los cinco señalados en la norma, arroja que desde el 2 de abril de 2014 hacia atrás todas las expensas comunes están prescritas. (fl.185)

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la copropiedad ejecutante replicó que no se puede tener en cuenta la excepción planteada por la pasiva, por cuanto no se presenta el fenómeno prescriptivo, debido que el demandado William Cardona Ocampo era el encargado del inmueble en el año 2009, después del suceso del señor Hugo Vernell Cardona Vargas (Q.E.P.D.), el cual firmó y aceptó la cuenta de cobro y/o estado de cuenta emitido el 31 de marzo de 2009, por lo que se deberá despachar desfavorablemente la excepción y continuar con el juicio ejecutivo.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sea lo primero precisar que no existe controversia sobre el título ejecutivo que soporta las obligaciones perseguidas. Sin embargo, no sobra precisar que la certificación expedida por el administrador cumple los requisitos para ser tenido como tal, pues aquélla fue suscrita por Giovanna Monroy Ángel, administradora y representante legal del Edificio Andes P.H. Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

*“El artículo 48 de la citada Ley 675 de 2001, consagró en forma diamantina y perentoria, que en este tipo de ejecuciones, con las que se persiga el recaudo forzado de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, el título ejecutivo lo constituirá **“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”** (Se resalta) (TSB. S.C. Sentencia de tutela de veintitrés de febrero de dos mil siete. Rad. 11001 3103 013 2006 00691. M.P. Dr. Oscar Fernando Yaya Peña).*

Entonces, el problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si se configura la prescripción respecto de las cuotas de abril de 2008 a abril de 2014.

Descendiendo en el estudio de la excepción propuesta tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (Art. 2512 C.C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C.C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que, si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1°, Ib.).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es la certificación de deuda expedida por la administradora del centro comercial demandante, el término de prescripción es el establecido en el artículo 2536 del Código Civil (modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002) señala que: “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)*”. Luego, como la ejecución se adelanta con sustento en las cuotas ordinarias de administración, es claro que dichas obligaciones resultan ser autónomas por lo que su contabilización se realizará de la misma manera.

El término prescriptivo se interrumpe bien sea, civilmente, con la presentación de la demanda –siempre que esta se notifique dentro del año siguiente a la notificación al ejecutante del mandamiento de pago– (artículo 94 del C.G.P.), o naturalmente, con la aceptación del deudor de la existencia de la deuda.

De igual manera, se puede renunciar a la prescripción, si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

La interrupción y la renuncia “*generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empieza a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del*

tiempo sin reiniciarlo” (CSJ. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 20 de octubre de 2017. Acción de tutela No. 7600122030002017-00537-01 de Quala S.A. contra Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali).

Sobre estas figuras, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, **de modo que el cómputo se reinicia**, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)*”.

Descendiendo al *sub lite* se observa en primer lugar que, no se logró notificar al ejecutado dentro del término otorgado por el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, esto es, durante el año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago (2 de julio de 2019 fl.64), sino hasta el día 25 de junio de 2021 personalmente a través de curador *ad litem* (fl.183), por lo que a partir de ese momento se interrumpiría el término prescriptivo de la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará la prescripción de las cuotas de administración causadas entre **abril de 2008 a abril de 2014**, pues se consumaron los cinco años establecidos en el artículo 2536 del Código Civil (modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002), sin lograr ninguna clase de interrupción del fenómeno prescriptivo.

En este punto, se trae a colación que con el escrito que descurre las excepciones, el extremo actor allegó un documento denominado “*estado de cuenta*” (fl.191), el cual no constituye una renuncia a la prescripción, pues no se puede predicar que la firma plasmada en dicho documento provenga del heredero William Cardona Ocampo, pues solo se cuenta con su afirmación en tal sentido, sin que, aportará prueba siquiera sumaria que corroborará dicha circunstancia, luego no es procedente tener ese pergamino como prueba en contra de los demandados.

Así las cosas, se declarará parcialmente próspera la excepción de prescripción de las cuotas de administración entre **abril de 2008 a abril de 2014** inclusive.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar parcialmente próspera la excepción denominada “*prescripción*” propuesta por la parte ejecutada, frente a las cuotas ordinarias de administración causadas entre **abril de 2008 a abril de 2014** inclusive, del garaje S1–12.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar seguir adelante con la presente ejecución por las cuotas de administración causadas por el garaje S1–12, desde mayo de 2014 junto con los intereses moratorios, de acuerdo con dispuesto en la orden de apremio del 28 de junio de 2019.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar parcialmente en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$550.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 100 del 4 de noviembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Valdes P.H.
Demandados	Inversiones y Asesorías Inmobiliarias Inveco
Radicado	11001 40 03 069 2020 00065 00

Al amparo del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **SENTENCIA ESCRITA** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El Edificio Valdes P.H., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra Inversiones y Asesorías Inmobiliarias Inveco, con el propósito de obtener el pago de (i) \$2´326.700, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas desde enero de 2019 a enero de 2020 de la oficina 202 y los intereses moratorios a la tasa máxima; (ii) \$193.400, correspondientes a las cuotas de energía causadas desde mayo de 2019 a noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima y; (iii) por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causaran junto con los intereses moratorios.

Por auto de 28 de enero de 2020, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.16).

La sociedad ejecutada Inversiones y Asesorias Inmobiliarias y de Comunicaciones S.A.S. – INVECO S.A.S., se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto adiado 12 de marzo de 2021, quien contestó la demanda y excepcionó *“pago – cobro de lo no debido – fraude contable”* y *“cobro de intereses ilegales – abuso del derecho – extralimitaciones de funciones – violación del principio de buena fe”*, fundamentada la primera, en que se encuentra al día en el pago de las cuotas de administración hasta el mes de enero de 2021, debido a el sistema contable de copropiedad se encuentra manipulada.

La segunda, la sustenta que, frente al cobro de intereses de mora por el servicio de energía, nunca se autorizó el cobro de ese rubro, están tanto así que ni se establece fecha cierta de pago, por lo que es ilegal el cobro por ese concepto,

pues no se encuentra establecido ni en la Ley 675 de 2001 ni en el Reglamento de la Copropiedad.

La parte actora en la réplica a las excepciones, manifestó que no podían tenerse en cuenta ninguna de las excepciones propuestas por la parte pasiva, debido a que la fecha presentación de la demanda, el demandado tenía un saldo en mora de \$2.141.200, por concepto de cuotas de administración de enero de 2019 a enero de 2020 y que si bien a efectuado pagos esto se viene aplicando primero a intereses y el valor restante a capital de la cuota, como lo establece la ley.

Además, precisó que el cobro del valor de servicio público de energía, se encuentra establecido en el artículo 25 del reglamento de la copropiedad, por lo que no es capricho el cobro de dicho concepto, pues este es una expensa necesaria para el perfecto funcionamiento del edificio.

Cumplido el trámite de rigor, el juzgado en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021, ordenó dictar sentencia escrita por la complejidad del asunto conforme a lo estipulado en numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sea lo primero precisar que no existe controversia sobre el título ejecutivo que soporta las obligaciones perseguidas. Sin embargo, no sobra precisar que la certificación expedida por el administrador cumple los requisitos para ser tenido como tal, pues aquélla fue suscrita por Sandra Janeth Caro Sarmiento, administradora y representante legal del Edificio Valdes P.H. Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

*“El artículo 48 de la citada Ley 675 de 2001, consagró en forma diamantina y perentoria, que en este tipo de ejecuciones, con las que se persiga el recaudo forzado de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, el título ejecutivo lo constituirá **“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”** (Se resalta) (TSB. S.C. Sentencia de tutela de veintitrés de febrero de dos mil siete. Rad. 11001 3103 013 2006 00691. M.P. Dr. Oscar Fernando Yaya Peña).*

Entonces, el problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si (i) se presenta pago de la obligación y cobro de lo no debido y, (ii) si

es procedente el cobro de intereses de mora frente a la cuota de energía establecida en la certificación base de ejecución.

Entrado en el estudio del primer problema jurídico planteado, es imperativo manifestar que la excepción de **pago de la obligación**, la misma no tiene acogida, para tal fin, conviene precisar que, el Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. En consecuencia, el pago se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, la doctrina ha enseñado; *“El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general”*¹

Así las cosas, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

Por consiguiente, en el presente caso, se observa que el extremo ejecutado manifestó haber efectuado unos pagos que aún no han sido imputados a la obligación. De allí que es éste a quien correspondía desvirtuar la afirmación indefinida de no pago efectuada por el actor desde el libelo genitor, pues es a aquel a quien incumbe acreditar que efectivamente había solucionado siquiera parcialmente las obligaciones que presuntamente debía, para poder así configurar la excepción esgrimida.

Téngase en cuenta que los pagos alegados por la pasiva se circunscriben a los siguientes abonos, respecto de los cuales obra en el plenario los respectivos comprobantes de consignación.

Fecha	Valor	Folio
26/12/016	\$1.540.000	44
31/01/2017	\$172.000	44
09/06/2017	\$350.000	44
14/06/2017	\$376.000	44
23/07/2018	\$800.000	44 vto.
08/10/2018	\$1.800.000	45
02/04/2019	\$5.000.000	45 vto.
10/06/2020	\$1.000.000	46
01/07/2020	\$550.000	46 vto.
17/07/2020	\$250.000	47
06/08/2020	\$185.000	47 vto.
01/10/2020	\$170.000	48
21/10/2020	\$185.000	48 vto.
20/11/2020	\$250.000	49
21/01/2021	\$160.000	49 vto.
22/02/2021	\$185.000	30

¹ Ospina Fernández/ G. Régimen General de las Obligaciones. 4º Ed. Bogotá, Colombia – Editorial Temis, 1987. Pág. 335

16/03/2021	\$185.000	35 vto.
21/04/2021	\$185.000	36
20/05/2021	\$185.000	36 vto.

Al respecto, avizora este juzgador que algunas de las consignaciones realizadas por los demandados fueron efectuadas con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, **el 20 de enero de 2020 (fl.14)**, entre los cuales se encuentran las realizadas entre el 10 de junio de 2020 al 20 de mayo de 2021.

Con relación a éstas, baste decir que las mismas no tienen la virtualidad para soportar un pago total de la obligación, sino que, por el contrario, deben tenerse como abonos por haberse producido después de impetrar el libelo genitor, y los cuales serán imputados al momento de practicarse la liquidación del crédito

Ahora bien, los pagos realizados con anterioridad al año 2019, no se analizarán, dado que este Despacho se limitará a lo dispuesto en la orden de pago del 28 de enero de 2020 (fl.16), donde se estipulo que se perseguía el pago de las cuotas de administración entre enero de 2019 a enero de 2020 más las que se sigan causando.

Así las cosas, los pagos allegados entre la fecha de 26 de diciembre de 2016 al 8 de octubre de 2018, no tiene vocación de prosperidad de enervar las pretensiones de la demanda, dado que estos fueron realizados con anterioridad a las expensas que se persiguen en el presente litigio, por lo que no se podría realizar su imputación sin que hubiera nacido la obligación.

Entonces, es claro que el único pago objeto de análisis es el efectuado el 2 de abril de 2019, pero para esta Agencia Judicial se encuentra debidamente imputado a la obligación, siendo aplicados en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil, tal y como se evidencia en el extracto obrante a folios 75 a 82, de la siguiente forma:

El pago de \$5.000.000 efectuado el 2 de abril de 2019, fue imputado al saldo de las cuotas de administración de diciembre de 2017 a diciembre de 2018, así como a los intereses de mora de las cuotas de administración del mes de noviembre de 2018 a febrero de 2019, en las porciones respectivas; igualmente a la cuota extraordinaria de ascensor y, por último, a las cuotas de energía de abril de 2017 a abril de 2019, como se visualiza en el folio 138 del plenario.

Mírese que, contrario a lo afirmado por el representante legal de la pasiva, los abonos relacionados fueron imputados en su momento por la propiedad horizontal demandante a la obligación ya causada, tal y como se evidencia en el estado de cuenta obrante a folios 138.

Nótese que la última casilla de dicho documento corresponde al “saldo”, en el cual se ve reflejada la totalidad de la deuda en la medida en que se va causando, por ello, al momento en que se efectuó cada uno de los abonos por parte del

demandado, los mismos eran descontados de la obligación que hasta ese momento existiera.

Téngase en cuenta que conforme lo preceptuado en el artículo 1655 del Código Civil, para efectos de imputar los abonos, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba.

Es por ello, que no resulta procedente tener en cuenta dicha erogación, como erradamente solicitó el excepcionante, pues es diáfano que la misma ya fue imputada, y desconocer esta circunstancia podría llevar a tomar en cuenta dos veces un mismo pago, generando así un detrimento en el crédito del demandante.

En consecuencia, la excepciones de “*pago de la obligación*” y “*cobro de lo no debido*”, no hallan prosperidad y así se declarará.

Ahora bien, sobre el **segundo problema jurídico** planteado, es de resaltar que, el artículo 3° de la ley 675 de 2001 establece que las expensas son:

“(…) erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos”

(…)

Las expensas comunes diferentes a las necesarias, tendrán carácter obligatorio cuando sean aprobadas por la mayoría calificada exigida para el efecto en la presente ley.” (Se resalta)

De lo expresado en el artículo 3° de la citada ley, se puede decir que existen dos clases de expensas: comunes necesarias u ordinarias y comunes no necesarias o extraordinarias; que para el caso que nos ocupa tratan de las primeras, es decir, de las necesarias u ordinarias.

Obsérvese que las expensas comunes están destinadas al cumplimiento del objeto social de la propiedad horizontal, por lo que la subvención de los servicios necesarios para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto; dentro de dichos servicios se cuentan el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción, vigilancia y servicios públicos, para su correcto funcionamiento.

Mírese que, en el reglamento de la copropiedad demandante arrimado al plenario por la pasiva, se estableció en el artículo 18 la determinación de los bienes comunes de uso esencial, el cual reza:

“Son bienes comunes de la totalidad de los copropietarios, a los que a continuación se relación en forma enunciativa y no taxativa, el suelo o terreno con su área de 700.50 metros, los cimientos, las zapatas para columnas, las fachadas, los muros

de carga, las cubiertas, la subestación eléctrica, las escaleras, los ascensores, la rampa, los corredores, los espacios para bombas y tanque bajo, el espacio para el celador, el cuarto de máquinas, los accesorios y acabados de los bienes comunes, las instalaciones generales de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, strip telefónico. En general, todas aquellas cosas y servicios sobre los cuales ningún de los copropietarios puede alegar un derecho de propiedad exclusivo, por razón de su misma naturaleza y/o por no habersele transferido expresamente como pertenencia de propiedad individual.” (Se resalta)

Igualmente, en dicho reglamento se determinó el pago de expensas, en su artículo 25°, el cual dice:

“Todos los propietarios y tenedores a cualquier título de los bienes de dominio privado están obligados a contribuir de acuerdo con el coeficiente de copropiedad, al pago de las expensa ordinarias y extraordinarias en la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para existencia, seguridad, conservación y reparación de los bienes comunes del edificio. Esta obligación no se suspende por el hecho de estar sin ocupar el bien privado. El servicio de energía eléctrica correspondiente a las unidades privadas será cancelado por pisos, cuyos porcentajes serán establecidos por la administración en común acuerdo con los propietarios del piso correspondiente. Cuando un bien privado se halle desocupado, se establecerá una tarifa mínima, la cual será asignada por la administración. Al pago de las expensas y el servicio de energía estarán obligados solidariamente el propietario y el tenedor de la unidad de dominio privado.” (Se resalta).

Así las cosas, la ley como el reglamento de la copropiedad establece las erogaciones a sufragar por los propietarios y/o tenedores del dominio privado, las expensas ordinarias y extraordinarias como los servicios públicos esenciales para el buen funcionamiento del edificio.

En ese orden de ideas, el servicio de energía eléctrica tiene la calidad de bien común de uso esencial, por lo cual es procede su cobro a través de la acción ejecutivo, máxime, cuando el artículo 25 de la copropiedad demandante, fijó la forma de cancelar el consumo de energía eléctrica, pues este cobro tiene vocación en la voluntad de los copropietarios al establecer reglamento de propiedad horizontal.

En un asunto de similares contornos la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dijo:

“(…) si bien la autorización para recaudar cuotas de administración para el pago de las expensas comunes necesarias y demás gastos de sostenimiento de la copropiedad encuentra soporte en la Ley de Propiedad Horizontal, el sometimiento de un determinado edificio, conjunto o unidad a dicha ley, así como el reglamento que habrá de regir a la Propiedad Horizontal creada, nacen del acuerdo de voluntades de los propietarios de áreas individuales, plasmado en un contrato que al elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos constituye una persona jurídica (artículo 4, Ley 675 de 2001). De allí que las cuotas de administración no puedan ser consideradas una obligación de fuente legal, por cuanto es el reglamento de propiedad horizontal “el concurso real de las voluntades

de dos o más personas” (artículo 1494 del C.C.) de someterse a las disposiciones de dicha ley y a la regulación plasmada por ellas en lo atinente a la nueva persona jurídica, incluyendo derechos y deberes de los copropietarios.” (CSJ AC de 23 de feb. de 2009, rad. 2008-02009-00; 19 de nov. de 2012, rad. 2012-00889-00 reiterado entre otros en AC3299-2015 y AC-5490-2018)

Por consiguiente, no hay duda que el servicio de energía eléctrica se encuentra determinado como una expensa ordinaria, debido a que esta tiene su génesis en el uso, mantenimiento y buen funcionamiento del edificio, dado que, sin la energía eléctrica, los copropietarios no podrían hacer uso de sus bienes privados. Además, la categoría que se le imputa fue determinada por los propietarios de las unidades privadas del edificio, puesto que así fue aprobado por la mayoría en el reglamento de la propiedad horizontal, teniendo consonancia con dispuesto en el inciso 11° del artículo 3 de la Ley 675 de 2001.

Entonces, para este despacho si es dable que la parte actora cobre los intereses de mora por el retardo en el pago de los servicios públicos, teniendo en cuenta que, como se dijo anteriormente se encuentra establecida como una expensa ordinaria y que, si miramos el artículo 30 de la precitada ley, precisó que “[e]/ *retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora*”.

Además, el procedimiento ejecutivo a que se refiere la ley en cita, dispuso para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses², trayendo a traste la excepción propuesta por la pasiva.

Conforme a lo discurrido, si la pasiva no estaba de acuerdo con el cobro de intereses de mora por el servicio público de energía, debió adelantar las acciones que le ofrece la ley para dirimir ese tipo de conflictos, pero no en esté estadio procesal.

En conclusión, la certificación emitida por la administradora de la copropiedad, cumple con las exigencias establecidas por la ley civil y procesal para que este preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, se declarará no probadas las excepciones de “*pago – cobro de lo no debido – fraude contable*” y “*cobro de intereses ilegales – abuso del derecho – extralimitaciones de funciones – violación del principio de buena fe*”; en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “*pago – cobro de lo no debido – fraude contable*” y “*cobro de intereses ilegales – abuso del derecho – exlimitaciones de funciones – violación del principio de buena fe*”, propuesta por la pasiva, conforme a las razones esgrimidas.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos realizados por los deudores con posterioridad a la presentación de la demanda y que fueron referenciados en la parte motiva.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$650.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,³

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 100 del 4 de noviembre de 2021.